

**IV ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA****JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA E INSTRUCCIÓN N.º 4 DE MÉRIDA**

EDICTO de 3 de enero de 2018 sobre notificación de sentencia dictada en el procedimiento ordinario n.º 155/2016. (2018ED0006)

Jdo. 1.ª Inst. e Instrucción n. 4.

Merida.

Sentencia: 00238/2017.

Unidad Procesal de Apoyo Directo.

Avenida de las Comunidades s/n, planta 2.

Teléfono: 924 38 72 26, Fax: 924 38 87 73.

Equipo/usuario: 2.

Modelo: N04390.

N.I.G.: 06083 41 1 2016 0000822.

ORD Procedimiento Ordinario 0000155 /2016.

Procedimiento origen: ORD Procedimiento Ordinario 0001253 /2015.

Sobre Otras Materias.

Demandante D/ña. SYG SA SYG SA.

Procurador/a Sr/a. María Jesús Galeano Díaz.

Abogado/a Sr/a. Moises Gebelli Jove.

Demandado D/ña. Central De Repuestos Publisegway Tusegway SL.

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a.

SENTENCIA N.º 238/2017

En Mérida, a 4 de diciembre de 2.017.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. Juan Antonio Sánchez Romo, Magistrado titular del Juzgado de 1.ª Instancia e Instrucción n.º 4 de Mérida (Badajoz) los presentes autos de Juicio ordinario número 155/2.016 en el que interviene como demandante SYG, SA, representado por el procurador Sr. Galeano Díaz y asistido de letrado, y como demandado Central De Repuestos Publisegway Tusegway, en situación de rebeldía procesal, ha dictado, en nombre del Rey, la presente sentencia en base a los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con fecha de 6 de abril de 2.016 por la representación procesal de SYG, SA, se interpuso demanda de juicio ordinario frente a Central De Repuestos Publisegway Tusegway, con el contenido que obra en su escrito.



Admitida a trámite la demanda, se dio traslado a la demandada, la cual no contestó por lo que fue declarada en situación de rebeldía procesal.

Segundo. Cumplidos los trámites legales, se citó a las partes al acto de la audiencia previa al juicio que se celebró el día 9 de octubre de 2017 y en el que, se admitió la prueba propuesta y se señaló fecha para la vista que tuvo lugar el día 4 de diciembre de 2.017 con el contenido que obra en la grabación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. En el presente procedimiento, por la parte actora se ejercita una acción de incumplimiento contractual solicitando se declare el incumplimiento contractual de la demandada, se declare la resolución del contrato que une a las partes, se condena a la demandada a abonar a la actora la cantidad de 34.581,80 euros, más los intereses legales devengados desde el 5 de diciembre de 2014 y al pago de las costas procesales.

A las pretensiones de la actora no se opuso la demandada que fue declarada en situación de rebeldía procesal no introduciendo por su parte hechos impeditivos, extintivos y excluyentes de la pretensión de la actora.

Segundo. El objeto controvertido del pleito se centra en resolver sobre el cumplimiento del contrato celebrado entre las partes y por el que el demandado se obligaba con el actor a construir un aparato reductor de velocidad, sustituir uno ya existente en la central nuclear Vandellós II, sita en Hospitalet de l'Infant (Tarragona), carretera N-340, km 1123. Este equipo reductor tenía que cumplir una serie de características técnicas y de seguridad concretas impuestas por la central nuclear donde debía de instalarse, las cuales debían certificarse y verificarse por un Inspector autorizado por la Associació Nuclear Ascó-Vandellòs II.

Entiende el actor que el acuerdo no se ha cumplido en primer lugar porque el aparato no fue fabricado con las especificaciones técnicas requeridas por la central por lo que el mismo no era utilizable en la misma incumpliendo con ello el demandado sus obligaciones esenciales del contrato.

Por el demandado, declarado en situación de rebeldía procesal no se introdujeron hechos impeditivos, extintivos y excluyentes de la pretensión de la actora.

Tercero. Entrando a valorar la relación jurídica entre las partes debemos partir del hecho de que se reclama por medio del presente procedimiento el cumplimiento de un acuerdo celebrado entre actor y demandado en fecha de 23 de julio de 2012 que se aportó como documento primero de la demanda.

Por este contrato el demandado se obligó a la fabricación del aparato reductor con las necesidades específicas de la central nuclear en concreto y por el mismo el actor se obligó a pagar por él el precio convenido.



En el documento emitido por el demandado en fecha de 19 de julio de 2.012 el mismo certificaba que "el equipo que se suministrará coincidirá exactamente en todas sus cotas funcionales con el equipo original, sustituyendo con todas las garantías dimensionales y técnicas al mencionado reductor de velocidad. De este documento así como del resto de los aportados junto a la demanda no queda duda alguna de que la fabricación no era ordinaria sino que requería el cumplimiento de unos requisitos muy estrictos por el objeto del aparato dentro de la central nuclear, y que estas especificaciones técnicas tan concretas se hicieron constar en las negociaciones entre las partes siendo contenido esencial del contrato de arrendamiento de obra.

Según el contrato el hoy actor debía abonar los importes obligados el demandado tal y como acredita haber hecho: según el documento tercero la factura nº 11402110, de fecha 18 de febrero de 2014 emitida por CENTRAL DE REPUESTO, por un importe total de 17.290,90 euros y según el documento cuarto factura nº 11402110, de fecha 18 de febrero de 2014, emitida por CENTRAL DE REPUESTOS por un importe total de 17.290,90 euros, correspondiente al resto de pedido. Estas facturas fueron abonadas según se acredita con los documentos quinto y sexto de la demanda que hacen un total pagado de 34.581,80 euros.

Llegados a este punto hemos de concluir dos cosas esenciales: en primer lugar que las características técnicas específicas y rigurosas eran contenido esencial del contrato y que el demandado no se obligó a realizar un aparato estándar sino un aparato muy concreto con una serie de requisitos muy específicos, y en segundo lugar que el hoy actor sí cumplió con sus obligaciones y pago el precio acordado como hemos dicho más arriba.

El siguiente hecho a determinar es si la demandada cumplió con la obligación de fabricar el aparato concreto al que se había comprometido. Se aporta como documentos siete a once una serie de correos electrónicos que acreditan las discrepancias existentes entre las partes y el hecho de que el aparato no estaba reuniendo los requisitos técnicos exigidos desde los inicios de su fabricación. En especial en documento número doce de la demanda acredita que el destinatario del aparato, la Associació Nuclear Ascó-Vandellòs II no puede recibir el aparato por no cumplir los requisitos.

En el acto de la vista se practicó el interrogatorio de César Fernandez Acedo, el cual dijo ser coordinador de SGS TECNOS en Barcelona dedicado a la inspección de centrales nucleares para lo que tienen una calificación especial y trabajo perfectamente auditado. Dijo que les contrató Vandellòs II para hacer la inspección en fabricación y que el mismo hizo la inspección industrial, que fueron contratados como agencia independiente para comprobar que el equipo se fabricaba según lo acordado y con todos los requisitos. Que se hizo mediante un "programa de seguimiento de puntos de inspección". Recuerda que hubo problemas y la no conformidad en el suministro, que para poder recepcionarse el aparato se tienen que cumplir todos los requisitos. Que hubo no conformidades por incumplimiento del programa de seguimiento de puntos de inspección.

El testigo Enric Puñet Pique dijo ser trabajador del actor. Que el aparato no es estándar sino muy específico para la central en concreto y requería de mucha inspección. Para ser



aceptado tenía que cumplir todos los requisitos y en especial el programa de seguimiento de puntos de inspección. Que el cliente escogió a una tercera empresa SGS TECNOS y el fabricante se tiene que coordinar con ella. Que no cumplieron el programa de seguimiento de puntos de inspección, que se les requirió para su cumplimiento y para aportar documentación y no lo hicieron, que incumpliendo el programa de seguimiento de puntos de inspección el cliente no puede aceptar el aparato.

Por todo ello se acredita el contenido del contrato el cumplimiento del actor y el incumplimiento grave del demandado que han de dar lugar a la estimación de la demanda.

Cuarto Llegados a este punto debemos pronunciarnos sobre las consecuencias del incumplimiento a tenor de las opciones del artículo 1.124d el CC: El perjudicado podrá escoger entre exigir el cumplimiento o la resolución de la obligación, con el resarcimiento de daños y abono de intereses en ambos casos. También podrá pedir la resolución, aun después de haber optado por el cumplimiento, cuando éste resultare imposible.

En este caso se solicita la resolución del contrato y la restitución del dinero abonado por el actor con los intereses legales desde la fecha indicada. Considerando el incumplimiento del demandado como esencial ha lugar a la resolución del contrato y a la restitución del dinero abonado por el hoy actor según se solicita en el suplico de la demanda.

Quinto. En el suplico de la demanda se solicita la condena al pago de las cantidades adeudadas además de los intereses de demora desde la fecha en que debieron abonarse las cantidades o desde la imposición de la demanda.

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1.101, 1.108 y 1.109 del Código Civil, se condena al demandado a los intereses legales desde el momento de la interposición judicial.

Sexto. En cuanto a las costas debemos aplicar el criterio general del vencimiento del art. 394 de la LEC imponiéndose a la parte que ha visto rechazadas sus pretensiones.

Vistos los preceptos legales descritos y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que estimando íntegramente la demanda interpuesta por el procurador ante los tribunales Sr. Galeano Díaz en nombre y representación de SYG, SA, frente a Central de Repuestos Publisegway Tusegway:

1. Declaro que Central de Repuestos ha incumplido gravemente con su obligación de fabricación y suministro del equipo reductor de velocidad RED.TANDEM RC 320.
2. Declaro la resolución del contrato suscrito entre Central de Repuestos y SYG, SA, para la fabricación y suministro del equipo reductor de velocidad RED.TANDEM RC 320.
3. Condeno a Central de Repuestos a pagar a SYG, S.A. la cantidad de 34.581,80 euros, con los intereses legales devengados desde el 5 de diciembre de 2014, más los intereses del artículo 576 LEC desde que se dicte Sentencia.



4. Se imponen las costas a la parte demandada.

Notifíquese la presente resolución a las partes en el presente procedimiento haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de apelación ante la Ilustrísima Audiencia Provincial de Badajoz que podrán interponer ante este mismo Juzgado en los veinte días siguientes a su notificación.

Así lo acuerdo, mando y firmo. Doy fe.

Mérida, a tres de enero de dos mil dieciocho.

EL/LA LETRADO/A DE LA ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

